



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

29 MAY 2018

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **391** -2018-GRC/GGR-OGP/UAAP

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 29 MAYO 2018

VISTOS:

El escrito signado con Hoja de Ruta N° SGR-007583 de fecha 04 de abril de 2018, presentado por la adjudicataria **GRACIELA VASQUEZ PURIS DE GASLAC**, mediante el cual interpone recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 182-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha **20 de febrero de 2018**; el Informe Legal N° 176-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP-TGAU de fecha 16 de mayo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 182-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha **20 de febrero de 2018**; **SE DISPUSO** Resolver el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **JULIO ANIBAL GASLAC GALOC** y **GRACIELA VASQUEZ PURIS DE GASLAC**; así mismo **RESTITUIR** el dominio del predio ubicado en la **Manzana K, Lote 8, Sector H, Grupo Residencial 1B, Barrio XVI**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01031027**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA;



29 MAY 2018

Sr. CRISTIAN...
JEFE (e) DE LA UNIDAD

Que, con fecha 13 de marzo de 2018, se notificó la Resolución Jefatural N° 182-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 20 de febrero de 2018, a los administrados que cuentan con legítimo interés en el presente procedimiento; a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de acuerdo a ley; siendo que de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que la adjudicataria **GRACIELA VASQUEZ PURIS DE GASLAC**, mediante el escrito signado con **Hoja de Ruta N° SGR-007583** de fecha **04 de abril de 2018**, interpuso recurso de Reconsideración contra la resolución incoada, dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el artículo 216° numeral 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS;

Que, los principales argumentos del recurso de Reconsideración interpuesto por la impugnante **GRACIELA VASQUEZ PURIS DE GASLAC**, son los siguientes: 1) que como adjudicatarios del predio sub materia cumplieron con los términos de la cláusula sexta del contrato de adjudicación; 2) que fijaron domicilio habitual en el predio adjudicado, construyendo un módulo de vivienda, habitándola hasta el año 2005, fecha en la que se alejaron temporalmente por razones de salud, puesto que sufrieron un serio accidente vehicular; 3) que en razón del accidente, encargaron temporalmente a Constantino Acosta Melgar, quien en forma maliciosa al haberse realizado la inspección técnica, trato de parecer como ocupante de buena fe, sin mencionar que se encontraba en el lugar por encargo de la recurrente. Adjuntando a su escrito copia simple de los siguientes documentos: a) 2 fotos del frontis y lateral del predio sub materia, b) Atención médica EsSalud, del 19 de enero de 2006, c) ficha de terapia física del 15 de junio y 10 de octubre de 2006, 15 de abril, 16 de agosto y 03 de octubre de 2011 y del 03 de julio de 2012, d) Certificado médico del 26 de enero de 2007, e) Informe médico de fecha 30 de setiembre de 2006, 30 de enero de 2007 y 09 de abril de 2007;

Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, señala sobre el recurso de reconsideración: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**";

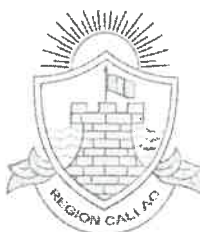
Que, la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que no fue tomado en cuenta en su momento y que permita cambiar la decisión de la autoridad administrativa; en ese sentido, al proceder con la revisión del recurso de Reconsideración presentado, se verificó que la impugnante no cumplió con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba; motivo por el cual y a fin de garantizar en todo momento el debido procedimiento administrativo que le asiste, mediante **Carta N° 120-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP** de fecha **25 de abril de 2018**, notificada el día **27 de abril de 2018**, se le otorgó, el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsane la omisión incurrida, bajo apercibimiento de declarar improcedente la impugnación interpuesta;

Que, de la revisión en el Sistema de trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que la impugnante **GRACIELA VASQUEZ PURIS DE GASLAC**, presentó dentro del plazo otorgado la **Hoja de Ruta N° SGR-010361** de fecha **04 de mayo de 2018**, a través de la cual señala que a fin de cumplir con la presentación de las nuevas pruebas a su recurso de reconsideración, solicita se le otorgue una prórroga de plazo perentorio. No obstante, la Administración a fin de resguardar el derecho a la defensa de la recurrente, ya ha otorgado un plazo improrrogable de 05 días hábiles (adicionales a los quince (15) días perentorios establecidos en el numeral 216.2 del artículo 2016° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General) para la presentación de prueba nueva que sustente el recurso interpuesto, no habiendo cumplido con lo requerido por esta Corporación Regional. En ese contexto, NO HA LUGAR a lo solicitado por la impugnante;

Que, al respecto se observa que la administrada **GRACIELA VASQUEZ PURIS DE GASLAC**, ha fundamentado el presente recurso en cuestiones de puro derecho, por lo que cabe precisar, que el fundamento del recurso de Reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que dictó un acto administrativo o conoció del procedimiento revise nuevamente el caso, en base a una nueva prueba que el recurrente presente y del alegato que la sustente; motivo por el cual debe procederse a declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de Reconsideración interpuesto, al no cumplir con la exigencia legal establecida en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, así mismo, se verifica que el nombre de la adjudicataria, se encuentra consignado en la **Partida Registral N° P01031027**, como **GRACIELA VASQUEZ PURIS DE GASLAC**, no obstante, se observa también que su nombre se encuentra consignado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) como **GRACIELA ENMA VASQUEZ PURIS DE GASLAC**, tratándose en ambos casos de la misma persona. Ante lo expuesto, y a fin de prevenir interpretaciones erróneas, que puedan dilatar el presente procedimiento, en concordancia con el Artículo IV





GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **391**-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP

29 MAY 2013
CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

inciso 1.2 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y supletoriamente el Artículo 406 del Código Procesal Civil; se procede a **ACLARAR** la Resolución Jefatural N° 182-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha **20 de febrero de 2018**, en los extremos que consignan el nombre de la referida administrada, quedando redactado de la siguiente forma: "**GRACIELA VASQUEZ PURIS DE GASLAC (según Partida Registral) o GRACIELA ENMA VASQUEZ PURIS DE GASLAC (según RENIEC)**, tratándose en ambos casos de la misma persona";

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el nuevo Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General Regional N° 011-2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO/GGR de fecha 20 de enero de 2017, que encarga las responsabilidades administrativas de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por la adjudicataria **GRACIELA VASQUEZ PURIS DE GASLAC (según Partida Registral) o GRACIELA ENMA VASQUEZ PURIS DE GASLAC (según RENIEC)**, tratándose en ambos casos de la misma persona, contra la **Resolución Jefatural N° 182-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha **20 de febrero de 2018**, ratificándola en todos sus extremos; Por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **ACLARAR** la Resolución Jefatural N° 182-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha **20 de febrero de 2018**, en los extremos que consignan el nombre de la adjudicataria, quedando redactado de la siguiente forma: "**GRACIELA VÁSQUEZ PURIS DE GASLAC (según Partida Registral) o GRACIELA ENMA VASQUEZ PURIS DE GASLAC (según RENIEC)**, tratándose en ambos casos de la misma persona".

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** a los interesados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

Cabe precisar, que de no impugnar la presente dentro del plazo legal establecido, esta quedará firme, a razón de lo dispuesto en los artículos 216° y 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

 **Gobierno Regional del Callao**
CPC. Guillermo Jacinto Cisneros Toranzo
JEFE (e) DE LA UNIDAD DE ADQUISICIÓN
Y ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL

